



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 146-2017-MDY

Yura, 22 de Agosto del 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 243-2017-GAJ-MDY, el Informe N° 511-2017-KRY-SGOPM/GDUR/MDY, Proveído N° 3032-2017-GDUR, Informe N° 119-2017-JCIG/GAF/MDY, Informe N° 001-COMITÉ-AS-003-MDY, el Proveído N° 906-2017 del despacho de alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, tienen personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, asimismo cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo el artículo IV del mismo cuerpo legal, señala que los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, según requerimiento N°0000671 la Sub Gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento requiere la contratación de consultor para la SUPERVISIÓN de la obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN LA ZONA 2, SECTOR B DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA CIUDAD DE DIOS DE YURA AREQUIPA" por lo que la Sub Gerencia de Logística Control Patrimonial y Tecnología ha procedido en realizar los actos administrativos en coordinación con el comité del proceso de selección designados mediante Resolución Gerencial N° 034-2017-GM/MDY, para llevar a cabo el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2017-MDY.

Que, el Comité de selección con INFORME N° 001-COMITÉ-AS-003-MDY, señala que en la etapa de los actos preparatorios, no se ha realizado la observación desde el requerimiento y en el Banco de Proyectos respecto a denominación de la obra; puesto que, en el requerimiento N° 0000671 señala en forma general la contratación de consultor para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN LA ZONA 2, SECTOR B DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA CIUDAD DE DIOS DE YURA AREQUIPA", y el Banco de Proyectos indica que se trata de la ejecución de 1 ETAPA la misma que difiere de la denominación, debiendo decir contratación de consultor para la supervisión de obra "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN LA ZONA 2, SECTOR B DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA



000184

000181

GO

185



CIUDAD DE DIOS DE YURA AREQUIPA ETAPA 1" por lo que sugiere que se declare la nulidad hasta la etapa de la convocatoria.

Que, el Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento a través del Informe N° 511-2017-KRY/SGOPM GDUR/MDY, indica que con relación al plazo de consultoría dice 180 días calendarios y según el desagregado de gastos de supervisión de encuentra calculado en 7 meses, informando que existió un error material ya que los términos de referencia se encuentran errados debiendo ser 210 calendarios (210 días corresponden a la ejecución de la obra, y con relación a la recepción de obra y liquidación los plazos serán acorde al RLCE). Por lo que el Gerente de Desarrollo Urbano mediante proveído N° 243-2017, ratifica lo anteriormente expuesto.

Que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 señala que: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)

Que, en el caso concreto se tiene el requerimiento N° 0000671 por el cual se adjunta el desagregado de Gastos de Supervisión donde se observa que ha sido calculado por el plazo de 7 meses; sin embargo, en los términos de referencia se estipula que el plazo de consultoría es de 180 días calendarios. En consecuencia se advierte que existe una contradicción inmediata entre el plazo del desagregado de gastos de supervisión y los términos de referencia, el mismo que resulta en impreciso.

Que, cabe señalar que el artículo 16.2 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado señala que: Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria (...)

Que, la situación anteriormente expuesta revela que al convocarse el presente procedimiento de selección, no se ha corregido y/o superado el error, ya que de las mismas bases integradas se mantiene dicha incongruencia siendo así que el postor "CONSORCIO PARETO" a través del anexo 4 presenta Declaración Jurada



por el plazo de prestación del servicio de consultoría **180 días calendarios**, y de la misma forma el postor "AMSA" en cual no resultaría acorde con el plazo de ejecución de obra a la cual se presta el servicio de supervisión.

Que, de las normas glosadas anteriormente y lo antedicho es posible advertir que se ha generado una situación en que se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable que evidencia la transgresión de lo dispuesto del artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo necesario emitir el acto administrativo que permita adecuar de manera correcta el proceso de selección, toda vez que se ha incurrido en una causal de nulidad expresa, al contravenir normal legales

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

Que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección (OPINIÓN N° 098-2015/DTN)

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento del PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2017-MDY contratación de consultor para la SUPERVISIÓN de la obra





"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR PEATONAL EN LA ZONA 2, SECTOR B DE LA ASOCIACIÓN URBANIZADORA CIUDAD DE DIOS DE YURA AREQUIPA I ETAPA" retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria la cual deberá realizarse previa corrección del expediente de contratación.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que Gerencia Municipal proceda a realizar las acciones correspondientes a efecto de que se determine las responsabilidades administrativas que hubiere, por haber incurrido en causal de nulidad.

ARTICULO.-TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General su notificación y archivo de la presente resolución conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

